



RECOMENDACIÓN 91/1992

México, D.F. a 11 de mayo de 1992

ASUNTO: Caso de los ERNESTO GALLEGOS HERNÁNDEZ, MARIO ANGEL RODRÍGUEZ ALDABA, RODRIGO GARCIA NIÑO Y LUCAS MOTA GALLEGOS.

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador general de la República,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los señores Ernesto Gallegos Hernández, Mario Ángel Rodríguez Aldaba, Rodrigo García Niño y Lucas Mota Gallegos, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escritos presentados por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos A.C., con fecha 21 de enero de 1991, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos de los señores Ernesto Gallegos Hernández, Mario Angel Rodríguez Aldaba, Rodrigo García Niño y Lucas Mota Gallegos, consistentes en su detención ilegal realizada el día 12 de enero de 1991, por agentes de la Policía Judicial Federal, quienes los tuvieron incomunicados por espacio de seis días en las oficinas de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y luego de violentarlos físicamente los obligaron a firmar declaraciones preelaboradas que los vincularon con ilícitos contra la salud.

Radicada la queja de referencia, se le asignó el número de expediente CNDH/123/91/TAMPS/215.2, y en el proceso de integración se solicitó información a través de los siguientes oficios:

a) El oficio número PCNDH/91/723 enviado el 4 de marzo de 1991 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibándose respuesta mediante el oficio sin número de fecha 19 de abril de 1991.

b) El oficio número 2365/91, girado el 18 de marzo de 1991 al Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, mismo que se contestó con el similar 448/91, el día 30 de mayo de 1991.

c) Con fecha 8 de agosto de 1991 se remitió el oficio número 7658/91, al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, obsequiándose la respuesta el 6 de septiembre de 1991 a través del oficio número 596/91.

A su vez, el 4 de febrero de 1991 esta Comisión Nacional envió a un grupo de abogados, auxiliados por el Jefe de la Unidad Departamental de Medicina y Poligrafía adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, doctor Jorge López Hernández, para dar seguimiento a diversas quejas que por tortura presentaron internos del Centro de Prevención Y Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, entre ellos los mencionados en la presente Recomendación.

Por medio del oficio 2/90-02, fechado el 19 de febrero de 1991, el doctor López Hernández rindió su informe, al cual anexó el reporte médico que incluye datos referidos al maltrato y tortura en un total de 19 personas internas en el Reclusorio Preventivo de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

De igual manera, con el propósito de recabar mayor información, dos abogados de esta Comisión Nacional se trasladaron, en el mes de agosto de 1991, a esa misma ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para analizar la causa penal número 14/991-1, radicada en el Juzgado Séptimo de Distrito en ese Estado.

Una vez analizada la información que contiene el expediente CNDH/123/91/TAMPS/215.2, se desprende que:

1. El día 12 de enero de 1991, el elemento de la Policía Judicial Federal Gustavo Castrejón Aguilar, Jefe de Grupo Juan Francisco Escutia y el Comandante Regional de la misma corporación Roberto Alejandro Aguilar Velázquez Quiroz, en la brecha número 12, municipio de Río Bravo, Tamaulipas, detuvieron a los señores Ernesto Gallegos Hernández, Mario Angel Rodríguez Aldaba, Rodrigo García Niño y Lucas Mota Gallegos, quienes según informe de Policía Judicial Federal, viajaban a bordo de una camioneta de la marca Ford modelo 1987, color azul, placas de circulación VR-130 del Estado de Texas, en la cual transportaban una cantidad aproximada de sesenta kilogramos de marihuana y un revólver sin marca visible, matrícula 29873, calibre 44.

2. Detenidas las personas mencionadas, fueron trasladadas a las oficinas de la Policía judicial Federal en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, lugar donde el 13 de enero de 1991 fueron interrogados, confesando su participación en el delito contra la salud.

3. El mismo día 13 de enero de 1991, los elementos de la Policía Judicial elaboraron el parte informativo número 01/91, por medio del cual hicieron del conocimiento de los hechos investigados al Agente del Ministerio Público Federal, dejando a disposición de éste a los inculcados, la droga, el arma y vehículo asegurados, así como el certificado médico de integridad física practicado a los ahora agraviados.

4. En fecha 14 de enero de 1991, el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Francisco Torres Orozco, acordó tener por recibido el parte informativo número 01/91, dando inicio a la averiguación previa 10/991, y ese día, entre otras diligencias, ordenó la práctica de los dictámenes médicos para determinar el grado de toxicomanía e integridad física de los detenidos, dictamen que estuvo a cargo de los doctores Teodomiro Echeverría Urrieta y Javier Chávez Alvarez.

5. El día 14 de enero de 1991 comparecieron los doctores Teodomiro Echeverría Urrutia y Javier Chávez Alvarez, a la 21 :00 horas y 21 :40 horas, respectivamente, a aceptar el cargo de perito. El dictamen médico fue rendido el día 16 de ese mes y año e igualmente ratificado a las 21:30 horas.

6. Con fecha 15 de enero de 1991, ante el Representante Social, declararon los señores Mario Angel Rodríguez Aldaba, Lucas Mota Gallegos, Ernesto Gallegos Hernández y Rodrigo García Niño, ratificando en todos sus puntos el contenido de las actas de Policía Judicial Federal.

7. El día 16 de enero de 1991, el licenciado Francisco Torres Orozco consideró que en contra de los indiciados, se reunían suficientes elementos para acreditar el cuerpo del delito contra la salud en su modalidad de posesión y actos tendientes a sacar del país ilegalmente este estupefaciente, así como el delito previsto y sancionado en el artículo 84 fracción 1, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y del delito de portación de arma de fuego en contra de Lucas Mota Gallegos.

8. La averiguación previa número 10/991 fue radicada en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, a las 12:25 horas del día 17 de enero de 1991.

9. Ese mismo día, a las 10:00, 15:15, 15:30 y 15:45 horas, el doctor José Benavidez Soberón, médico adscrito al reclusorio de la ciudad de Reynosa, certificó las lesiones que a su ingreso al centro penal presentaron Lucas Mota Gallegos, Angel Rodríguez Aldaba, Rodrigo García Niño y Ernesto Gallegos Hernández, respectivamente.

10. En la declaración preparatoria rendida por los inculcados el día 17 del mismo mes y año, ante el Juez de la causa, negaron los hechos que les imputaban, alegando haber sido obligados a aceptarlas por medio de la violencia física por parte de la Policía Judicial Federal, e inmediatamente

después de concluir sus comparecencias ante dicho Organo Jurisdiccional, se dio fe judicial de las lesiones.

11. En las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional, los agraviados señalaron que los elementos de la Policía Judicial Federal que los detuvieron, los golpearon en diversas partes del cuerpo con los puños, pies y con un arma de fuego, siendo así obligados a confesar su participación en ilícitos contra la salud, ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal.

II. - EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El parte informativo de Policía Judicial Federal número 01/91, de fecha 13 de enero de 1991 suscrito por el agente de Policía Judicial Federal Gustavo Castrejón Aguilar, el Jefe de Grupo Juan Francisco Escutia Aguilar y el Comandante Regional de Policía Judicial Federal Roberto Alejandro Velázquez Quiroz, por medio del cual dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Francisco Torres Orozco:

a) A los señores Mario Ángel Rodríguez Aldaba, Lucas Mota Gallegos, Ernesto Gallegos Hernández y Rodrigo García Niño, así como las actas de Policía Judicial que contienen sus confesiones.

b) Una camioneta marca Ford, modelo 1976, placas de circulación UR-I30 del Estado de Texas; una pistola tipo revólver, calibre 44 especial; cinco cartuchos útiles calibre 44, un cartucho calibre 41 y ocho paquetes con marihuana.

c) El certificado médico de integridad física de los detenidos, suscrito el 13 de enero de 1991 por el perito médico oficial Javier Chávez Alvarez, certificado que fue ordenado por el Comandante de la Policía Regional Federal, Roberto Velázquez Quiroz en el cual señaló que:

"Siendo las 16:00 horas del día de la fecha (13 de enero de 1991), tuve a la vista a quienes dijeron llamarse:

Mario Ángel Rodríguez Aldaba... a la exploración física no presenta huellas de lesiones externas; recientes.

Lucas Mota Gallegos... presenta hematoma en cabeza causada por una caída, con una evolución de dos días.

Rodrigo García Niño... a la exploración física presenta hematomas y costras meliséricas, resultado de una caída de una camioneta al tratar de darse a la fuga al momento de su detención.

Ernesto Gallegos Hernández... a la exploración física no presenta huellas de lesiones externas recientes."

2. El auto de inicio de la averiguación previa número 10/91, suscrito por el licenciado Francisco Torres Orozco, de fecha 14 de enero de 1991, donde señaló tener por recibido el parte de policía Judicial número 01/91.

3. El auto de fecha 14 de enero de 1991, en el cual el Ministerio Público ordenó la práctica de diversas diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito contra la salud y portación de arma de fuego, así como del delito tipificado en el artículo 84, fracción 1, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Cabe destacar que en dicho auto el Representante Social solicitó el examen de toxicomanía e integridad física de los detenidos, designando como perito a los doctores Javier Chávez Alvarez y Teodomiro Echeverría Urrutia, quienes el día 16 de enero de 1991 dictaminaron, en las personas de los inculpados, lo siguiente:

"A la exploración física ninguno de los anteriormente mencionados presenta signos de huellas de lesiones externas recientes."

4. Las declaraciones ministeriales de los indiciados de fecha 15 de enero de 1991, en las cuales ratificaron lo manifestado en las actas de Policía Judicial.

5. La resolución de consignación de la averiguación previa 10/91, de fecha 16 de enero de 1991, la cual fue radicada a las 12:25 horas del día 17 de ese mes y año, en el Juzgado Séptimo de Distrito de Tamaulipas.

6. El reporte médico de ingreso de fecha 17 de enero de 1991, suscrito por el doctor Francisco José Benavidez Soberón, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en el cual se señaló:

a) Que siendo las 15:00 horas del 17 de enero de 1991 se examinó a Lucas Mota Gallegos , observándose:

"Cabeza.-Herida cortante de seis centímetros de longitud en región frontal de lado derecho, no suturada.

Tórax.-Presenta un hematoma de forma y tamaño irregular en cara posterior de tórax, región supra-escapular izquierda y hematoma en región infra-escapular derecha de forma y tamaño irregular.

Abdomen.-Hematoma de forma y tamaño irregular en región epigástrica".

b) A las 15:15 horas del mismo día, en el examen practicado a Mario Angel Rodríguez Aldaba se encontró:

"Abdomen.-Presente un hematoma y equímosis en cara anterior de abdomen región epigástrica.

Tórax.-Presenta un hematoma de forma y tamaño irregular en región pectoral derecha. Otro hematoma de forma y tamaño irregular en cara posterior de tórax región escapular derecha."

c) Siendo las 15:30 horas se examinó a Rodrigo García Niño, encontrándose:

"Cabeza.-Una herida cortante de dos centímetros de longitud en región parietal derecha e inflamación en dicha región, herida de un centímetro de longitud en región parietal izquierda, herida de dos centímetros de longitud en región tempoparietal izquierda.

Abdomen.-Presenta equimosis de forma y tamaño irregular en cara anterior de abdomen región hipocondrio izquierdo."

d) A las 15:45 horas se le observo a Ernesto Gallegos Hernández:

"Tórax.-Presenta una equimosis en cara anterior de tórax, región pectoral izquierdo."

7. La fe judicial de lesiones practicada el 17 de enero de 1991, por el licenciado José Antonio Hernández Trejo, Actuario Judicial adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito de Tamaulipas, en la que se determinó la presencia de las siguientes lesiones en el cuerpo de Lucas Mota Gallegos:

"Hematoma de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en forma circular, de color rojo, localizada en la región central del abdomen; hematoma de aproximadamente dos centímetros en forma semirectangular, de color rojo, localizada en la región costal lateral; hematoma de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en forma semicircular, de color rojo, localizada en la espalda a la altura de la región renal; cicatriz de aproximadamente ocho centímetros de largo de forma vertical, localizada en la región frontal."

8. En igual fecha también se dio fe judicial de lesiones en los demás agraviados. certificándose:

a) Por lo que hace al señor Mario Angel Rodríguez Aldaba, una mancha violácea en la parte superior del tórax de aproximadamente cinco centímetros de espesor, y una mancha de color violácea de aproximadamente diez centímetros de espesor en la parte media de la columna vertebral.

b) En la persona de Ernesto Gallegos Hernández se observó, un hematoma de aproximadamente tres centímetros de diámetro de forma semicircular, de color rojo, localizado en la espalda a la altura de la región renal.

c) En la persona de Rodrigo García Niño se encontró:

"Hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro, en forma circular, color rojo, localizado en la región costal del plexo solar; hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro, semicircular, color rojo localizada en la región costal lateral; hematoma de forma semicircular de aproximadamente dos centímetros de ancho por cinco de largo, color rojo, localizada en la espalda en la región pulmonar; hematoma de aproximadamente tres centímetros de diámetro de forma semicircular de color verde violáceo localizado en la región lateral izquierda a la altura de la cintura; cicatriz de aproximadamente dos centímetros de longitud, localizada en la región occipital del cráneo; herida de aproximadamente un centímetro de diámetro sin cicatrizar, localizada en la parte superior del cráneo. No presenta más huellas visibles de lesión alguna."

9. El examen médico practicado el día 4 de febrero de 1991 en la persona del señor Lucas Mota Gallegos, a cargo del doctor Jorge López Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Medicina y Poligrafía de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, profesionista que examinó a diversos internos en el Centro de Readaptación Social en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, los cuales presentaron sus quejas por tortura ante esta Comisión Nacional, entre ellas se encuentran las que en esta Recomendación son objeto de estudio.

La finalidad del doctor López Hernández fue la de determinar la presencia o no de huellas, secuelas y/o estigmas como resultado del maltrato físico en las personas de los detenidos, como medios de tortura a partir de su detención por agentes de la Policía Judicial Federal.

En tal sentido se encontró, por lo que hace a Lucas Mota Gallegos:

Nombre: Lucas Mota Gallegos

Sexo: Masculino

Edad en años: 34 años

Nacionalidad: Mexicana

Situación Jurídica: Procesado

Delito: Contra la salud

Existen huellas, estigmas y/o lesiones: Sí

Signos o síntomas al momento de examen: Cicatriz con secuela de herida contusa situada en zona frontal (desprovista de pelo).

Amerita estudios clínicos o de gabinete: Ninguno

Pronóstico: Bueno para la vida y la función

Clasificación médica legal en el presente: Lesiones que dejan cicatriz perpetua y notable en cara.

Estado físico actual: Clínicamente sano, sin huellas externas de lesiones recientes.

Factiblemente existió maltrato: Sí

Factiblemente existió tortura: No

Estado mental actual: Sin alteraciones.

Tal examen médico, junto con otros 18, fue el reporte que el doctor Jorge López Hernández anexó al oficio número 02/91-02, suscrito por el mismo profesionista el día 19 de febrero de 1991, dirigido al Presidente de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, documento en el cual, en uno de sus párrafos, se aclara parte de la terminología utilizada en los distintos estudios practicados, indicándose:

"A continuación se anexa el reporte médico de cada uno de los sujetos examinados como reporte que incluye como datos de importancia si efectivamente, con un alto grado de probabilidad, existió el maltrato, la tortura o ambas entidades tomando como referencia que el maltrato significaría ciertas conductas agresivas en su persona de características leves o moderadas durante la investigación del ilícito cometido, y la tortura significaría lesiones de moderadas a severas en diferentes momentos de la investigación y con la intención directa de causar un daño físico-psíquico".

III. - SITUACION JURIDICA

1. El día 16 de enero de 1991, el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Francisco Torres Orozco, resolvió la consignación de la averiguación previa número 10/91, en la cual propuso el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Mario Angel Rodríguez Aldaba, Lucas Mota Gallegos, Ernesto Gallegos Hernández y Rodríguez García Niño, por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión de marihuana y actos tendientes a sacar del país ilegalmente dicho estupefaciente. Asimismo, propuso el ejercicio de la acción penal en contra de Lucas Mota Gallegos por el delito previsto en el artículo 84, fracción 1, de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y portación de arma de fuego.

2. El 19 de enero de 1991, dentro del proceso penal número 14/91, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas decretó a los inculcados auto de formal prisión, al considerar los probables responsables en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de transporte de marihuana, y además, en el caso de Lucas Mota Gallegos, también se le dejó formalmente preso por la comisión del delito de introducción clandestina al país de arma de fuego y portación de arma de fuego.

3. El 17 de enero de 1992, el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria a los procesados por el delito contra la salud, y además, a Lucas Mota Gallegos, por el delito de portación de arma de fuego.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los señores Ernesto Gallegos Hernández, Mario Angel Rodríguez Aldaba, Rodrigo García Niño y Lucas Mota Gallegos, cometidos por agentes de la Policía Judicial Federal destacamentados en Reynosa, Tamaulipas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los ahora agraviados. En efecto, de acuerdo a las constancias que integran la averiguación previa número 10/991, se desprende que fueron aprehendidos por los agentes de la Policía Judicial Federal Gustavo Castrejón Aguilar, el Jefe de Grupo Juan Francisco Escutia Villalobos y el Comandante de esa corporación Roberto Alejandro Velázquez Quiroz, al encontrarlos relacionados con la posesión de aproximadamente sesenta kilogramos de marihuana, situación que propició su legal traslado a las oficinas de la Policía Judicial Federal el día 12 de enero de 1991 y, posteriormente, con fecha 16 de enero de 1991 se resolvió la consignación de la indagatoria y el ejercicio de la acción penal, por el Agente del Ministerio Público Federal licenciado Francisco Torres Orozco.

2. La detención de los quejosos se efectuó en flagrante delito, sin embargo esta Comisión Nacional de Derechos Humanos encuentra suficientes elementos que hacen presumir que las lesiones que presentaron a su ingreso al Reclusorio Preventivo de Ciudad Reynosa, fueron ocasionados intencionalmente por los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en las aprehensiones.

3. Es importante subrayar la contradicción muy marcada en los dos dictámenes médicos rendidos en la integración de la averiguación previa número 10/991.

Uno de ellos fue el que se elaboró el 13 de enero de 1991, a petición del Comandante Regional de la Policía Judicial Federal Roberto A. Velázquez Quiroz. En tal examen el doctor Javier Chávez Álvarez indicó, que el señor Lucas Mota Gallegos presentó una lesión en la cabeza con una evolución de dos días, y Rodrigo García Niño "...hematomas y costras mieliséricas..."

El otro dictamen médico lo ordenó el licenciado Francisco Torres Orozco, practicado tres días después del señalado anteriormente, es decir el 16 de enero de 1991. Dicho examen de integridad física estuvo también a cargo del mismo doctor Javier Chávez Álvarez y del doctor Teodomiro Echeverría Urrutia, quienes concluyeron no haber apreciado huellas de lesiones externas recientes en ninguno de los detenidos.

4. El 16 de enero de 1991, el Representante Social resolvió la consignación de la averiguación previa número 10/91 y el ejercicio de la acción penal de los inculpados, siendo el 17 de enero de ese año a las 12:25 horas, cuando materialmente entregó las actuaciones y dejó a disposición del Organo Jurisdiccional a los detenidos, a quienes se les examinó físicamente por el médico adscrito al penal el mismo día 17 de enero entre las 15:15 y 15:45 horas, es decir, a escasas tres horas de haber ingresado los inculpados al centro penitenciario.

Asimismo, en esa fecha, el personal del Juzgado Séptimo de Distrito dio fe Judicial de las distintas lesiones que presentaban los ahora agraviados.

5 Lo anterior hace presumir a esta Comisión Nacional, que por la hora y la fecha en que el médico adscrito al reclusorio certificó las lesiones y sobre las cuales el Organo Jurisdiccional ordenó la fe judicial, éstas fueron ocasionadas cuando los inculpados se encontraban a disposición de la Procuraduría General de la República, entre el día 12 y 17 de enero de 1991.

6. Asimismo, el reporte médico rendido por el doctor Jorge López Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Medicina y Poligrafía de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en base en el estudio que efectuó en la persona del señor Lucas Mota G al legos , es concluyente al indicar que las lesiones que le fueron inflingidas se hicieron con el fin de ocasionarle un daño físico.

7. Consecuentemente, el agente de la Policía Judicial Federal Gustavo Castrejón Aguilar, el Jefe de Grupo Juan Francisco Escutia Villalobos y el Comandante de la Policía Judicial Federal Roberto Alejandro Velázquez Quiroz, materializaron los elementos típicos del delito de lesiones, como de los contenidos en el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal, al abusar de la autoridad de que estaban investidos en el momento de ejercer sus funciones, toda vez que violentaron físicamente las personas de Ernesto Gallegos Hernández, Mario Ángel Rodríguez Aldaba, Rodrigo García Niño y Lucas Mota Gallegos.

8. Por otra parte, esta Comisión Nacional observa que existen elementos suficientes para que se investigue la probable comisión del delito de tortura, en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal citados.

9. Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos

imputados a los quejosos, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA-Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, en contra del agente de la Policía Judicial Gustavo Castrejón Aguilar, el Jefe de Grupo Juan Francisco Escutia Villalobos y el Comandante de la Policía Judicial Federal Roberto Alejandro Velázquez Quiroz, quienes violentaron físicamente a los señores Ernesto Gallegos Hernández, Mario Ángel Rodríguez Aldaba, Rodrigo García Niño y Lucas Mota Gallegos, y en su caso, hacer del conocimiento de tales hechos al Agente del Ministerio Público Investigador, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

SEGUNDA.-Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, en contra de los doctores Javier Chávez Alvarez y Teodomiro Echeverría Urrutia, médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de la República, quienes al elaborar el certificado de integridad física de los hoy agraviados, omitieron señalar las lesiones que éstos presentaban y, en su caso, hacer del conocimiento de tales hechos al Agente del Ministerio Público Investigador, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

TERCERA. De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION